

**Instrumentalidades Gubernamentales—Funcionamiento como
Negocio Privado; Inconstitucionalidad**

(P. de la C. 221)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 16 de junio de 1977]

LEY

Para derogar la Ley núm. 142, de 30 de junio de 1961.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 142, de 30 de junio de 1961, dispone un trato especial para las relaciones obrero-patronales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Comunicaciones, bajo la base de que se trata de instrumentalidades gubernamentales que no funcionan como negocio privado.

Por decisión de 13 de diciembre de 1976, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró inconstitucional las disposiciones de la mencionada Ley núm. 142, en base, precisamente, de que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una instrumentalidad gubernamental que posee una estructura análoga a una corporación privada, después de analizar sus poderes y actividades, determinando que éstas tienen por objeto "un beneficio pecuniario", que está capacitada como una empresa o negocio privado y de hecho funciona como tal.

Asimismo, el Tribunal Supremo determina que la declaración de anticonstitucionalidad de la Ley núm. 142 deja el camino abierto para que dicha Autoridad se rija por las mismas disposiciones que cubren las instrumentalidades del gobierno que funcionan como negocios o empresas privadas.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa determina que es necesario derogar la Ley núm. 142, siguiendo la pauta expresada por el Tribunal Supremo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se deroga la Ley núm. 142, de 30 de junio de 1961.⁵⁴

⁵⁴ 29 L.P.R.A. secs. 481 a 499.

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1977.

**Armas—Personas que Pueden Portarlas Legalmente; Jueces y
Fiscales de Tribunales de Justicia de los EE.UU.**

(P. del S. 169)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 20 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el apartado (b)1 del Artículo 1, de la Ley núm. 53 de mayo 21 de 1976, que a su vez enmendó los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso (a) y los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del inciso (b) del Artículo 20 de la Ley núm. 17 de 19 de enero de 1951, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 53 de 21 de mayo de 1976 en su Artículo 1, (b)1, autoriza a los jueces, fiscales, secretarios, alguaciles y alguaciles auxiliares de los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tener, poseer, portar, transportar y conducir un revólver o pistola legalmente.

La presente enmienda tiene como propósito autorizar a los jueces federales, así como fiscales federales, fiscales auxiliares federales, así como alguaciles federales y alguaciles federales auxiliares y secretarios de la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico a tener, poseer, portar, transportar y conducir un revólver o pistola legalmente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado 1 del inciso (b) del Artículo 20 de la Ley núm. 17, de 19 de enero de 1951, según enmendada por la Ley núm. 53 de 21 de mayo de 1976,⁵⁵ para que lea como sigue:

⁵⁵ 25 L.P.R.A. sec. 430(b)1.